

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Noviembre 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Si es siempre conveniente secundar la iniciativa de las Corporaciones administrativas que tiende á mejorar edificios carcelarios, cuyo sostenimiento corre á cargo de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, lo es más que nunca en la ocasión presente, tratándose de Almería, donde la acción del Gobierno fomenta hoy el desarrollo de las obras públicas, á fin de remediar en lo posible la aflictiva situación de dicha provincia, víctima de recientes calamidades.

Así es que el Ministro que suscribe ha procurado con cuidadoso empeño activar los trámites necesarios para proponer á V. M. la creación de la Junta encargada de todo lo indispensable para la construcción de la Cárcel de Audiencia, de Partido y Depósito municipal en aquella población, allegando el concurso de todas las entidades que pueden

contribuir eficazmente á la realización de esta reforma.

Constituida dicha Junta, y contando con su celo, será fácil emprender los trabajos indispensables para la edificación de un establecimiento correccional, tan conveniente á las necesidades penitenciarias de la mencionada provincia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Almería una Junta que se denominará de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva Cárcel, y entenderá en cuanto sea necesario, para la pronta construcción en dicha ciudad, de un edificio destinado á Cárcel de Audiencia, de Partido y Depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Reverendo Obispo de la diócesis, del Gobernador civil de la provincia, del Presidente y Fiscal de la Audiencia, del Presidente de la Diputación provincial, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, del Juez de primera instancia, de un Senador y un Diputado á Cortes por la provincia, un Diputado provincial,



un Concejal, el Decano del Colegio de Abogados, un Arquitecto y un Médico forense.

Art. 3.º Será Presidente el Obispo de la diócesis y Vicepresidentes el Gobernador civil de la provincia y el Presidente de la Audiencia, y á falta de éstos ejercerá sus funciones uno de los Vocales por el orden en que figuran en el artículo anterior.

El Secretario lo designará la Junta.

Art. 4.º Los nombramientos de individuos de la Junta que tuviesen el carácter de Diputado provincial y Concejal, se harán por el Gobierno á propuesta de las Corporaciones respectivas; los correspondientes al cargo de Senador y al de Diputado á Cortes, lo hará directamente el Ministerio de Gracia y Justicia, y los de Arquitecto y Médico forense se harán por el mismo Ministerio á propuesta del Presidente de la Junta.

Para la provisión de las vacantes que ocurran, se observará lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890.

Art. 5.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Cárcel, teniendo en cuenta los modelos y programa formados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Segundo. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto.

Tercero. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de construir la Cárcel por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales, y sobre los demás extremos que el Gobierno le consulte.

Cuarto. Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones populares interesadas en su construcción, y el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción de la nueva Cárcel, cuidando de invertirlos á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Proponer las condiciones económicas que, además de las facultativas del proyecto, determinen la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos de las obras y las garantías que deban exigirse en cada caso.

Séptimo. Intervenir especialmente en las certificaciones de obras que hayan de servir de base á los pagos que se efectúen, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á este objeto, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Noveno. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras y someterlos á la aprobación del Gobierno, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta, en el período que los mismos comprendan.

En estos presupuestos se determinarán también las cantidades que corresponda satisfacer á las Corporaciones interesadas.

Art. 6.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes siguiente á su constitución, el proyecto de reglamento para su marcha interior y para desarrollar la forma en que han de llevarse los servicios, determinando las Secciones en que ha de subdividirse, su manera de funcionar, las relaciones de la Junta con las Corporaciones provincial y municipales para cuanto á la Cárcel se refiera, el modo de organizar la depositaria, intervención y contaduría de los fondos que administre, y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta se encomienden.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 24 Octubre 1891).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matriculas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprima la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anterio-



res prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado: cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y cuando este hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos. Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurias á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, ínterin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.º de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mutuo, comenzando á funcionar dicha Administración de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas,

al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administración de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen administraciones subalternas se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del cap. 10 de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantir sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la tercera y cuarta, y 3.000 los de las de quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Octubre 1891).

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### CIRCULAR.

Con el fin de que oportunamente se tengan á la vista todos los datos necesarios para la fijación de los turnos correspondientes á las Notarías vacantes, á tenor de los artículos 7.º y 44 del reglamento general del Notariado, 10 del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1889, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que siempre que un Notario nombrado para servir otra Notaría, deje una vacante gravada con pensión, esa Junta directiva debe manifestar á este Centro dicha circunstancia, expresando, por tanto, que el gravamen subsiste por no haber fallecido el Notario jubilado á cuyo favor la pensión se halla establecida.

Asimismo comunicará, en otro caso, el fallecimiento de este Notario jubilado.

2.º Que si el Notario obligado al pago de dicha pensión obtiene otra Notaría en los turnos 2.º ó 3.º, ó por permuta, continúa con la misma obligación, según jurisprudencia constantemente seguida por este Centro directivo.

Y 3.º Que si el Notario obligado al pago de la pensión, obtiene otra Notaría mediante oposición, no tiene ya la obligación de pagarla, toda vez que la nueva Notaría se le confiere, no á título de la antigua, sino como á un mero aspirante al Notariado, que ingresara de nuevo en el mismo.

En este caso la Dirección anunciará de nuevo la vacante por oposición y con la pensión señalada al Notario jubilado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Decano del Colegio Notarial de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de Comercio, dotada con el sueldo de 2 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los actuales Catedráticos interinos de Escuelas de Comercio y los Ayudantes propietarios de las mismas ó de las de Náutica, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cuatro años por lo menos y posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que si se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Octubre de 1891.—El Director general, Díez Macuso.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Barcelona y Valladolid las cátedras de Nociones de Geografía económico industrial y Estadística y Economía política aplicada al Comercio, dotadas respectivamente con el sueldo de 3.000 y 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los actuales Catedráticos interinos de Escuelas de Comercio y los Ayudantes propietarios de las mismas ó de las de Náutica, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cuatro años por lo menos y posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Octubre de 1891.—El Director general, Díez Macuso.

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha resuelto que el 15 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se celebre en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Sr. Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, subasta pública para la adquisición de varios artículos de consumo con destino á las dependencias municipales, con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo en baja para cada artículo el precio que se señala á cada uno en el estado siguiente:



ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.	UNIDAD.	PRECIO tipo en baja. Pesetas.	FIANZA provisional. Pesetas.	FIANZA DEFINITIVA. — Pesetas.
Judías, 200 decálitros. . . . .	Decálitro.	4	40	El 15 por 100 del importe de cada artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adjudique la subasta.
Harina de 1. <sup>a</sup> clase, 4.000 kilogramos..	100 kilogramos.	46	92	
Idem de 2. <sup>a</sup> id., 2.000 id. . . . .	Idem.	42	42	
Vino tinto, 350 decálitros. . . . .	Decálitro.	3'25	57	
Carbón vegetal, 20.000 kilogramos....	100 kilogramos.	11	110	

La fianza definitiva se admitirá en la Caja del Ayuntamiento, bien en oro, plata ó papel de la Deuda municipal, permaneciendo depositada hasta la terminación del contrato.

La subasta se verificará con arreglo á lo que previene el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo y estarán redactadas conforme al siguiente

*Modelo.*

D. N. N., habitante en la calle de . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo que se necesitan hasta el 30 de Junio de 1892 en las dependencias municipales, se compromete á entregar (tal ó tales artículos) con sujeción á dichas condiciones que acepta en todas sus partes, por la cantidad de (manifestará el precio en pesetas ó céntimos sin fracción ó quebrados de céntimos; el decálitro, ó 100 kilogramos) para lo cual entrega en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria municipal (tantas pesetas, las que correspondan al artículo ó artículos á que haga proposición) como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

Y cumpliendo con lo acordado se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Zaragoza 29 de Octubre de 1891.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCIÓN SEXTA.

Para tratar sobre las bases á que han de ajustarse el Reglamento y Ordenanzas de la Comunidad de regantes de esta villa, se convoca por segunda vez á los señores interesados en las aguas de las acequias «Molinar y «de la Paul» á la Junta general que el día 29 del próximo Noviembre, á las siete de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales; advirtiéndole que cualquiera que sea el número de los interesados que asistan se tomarán los acuerdos consiguientes á dicho objeto.

Luna 27 de Octubre de 1891.—El Alcalde, José Pérez Tenías.

Los pastos del monte Blanco de esta villa se arriendan en subasta pública, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formados al efecto; la subasta tendrá lugar el día 15 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial.

Velilla de Ebro 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Domingo Continente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Fuendetodos y su calle Alta, señalada con el núm. 25, compuesta de piso firme y dos altos, con cuadra y corral; confrontante por la derecha entrando con el camino que conduce á Villanueva del Huerva, y por la izquierda y espalda con la casa núm. 23 y huerto de Manuel Gil: tasada en 2.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de Belchite, se ha señalado el día 23 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, y se hace presente:

1.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

3.<sup>o</sup> Que el título de propiedad se halla de manifiesto en la Escribanía del que autoriza á disposición de cuantos deseen enterarse de él.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1891.—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:  
Hago saber: Que para pago de cierta suma á los

Sres. Bérge y Martínez, del comercio de esta Plaza, reclamada á Francisca Pérez y su hijo Pablo Viñau, que lo son del de Tarazona, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa, sita en la calle Mayor, señalada con el núm. 79, de 113 varas cuadradas de sitio, equivalentes á 67 metros y 3 decímetros; confrontante por la derecha con la de D. Vicente Pascual, por la izquierda con la de Evaristo Domínguez: tasada en 1 200 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa, sita en la calle de la Virgen del Pilar, distinguida con el núm. 12, de 170 varas cuadradas de sitio, equivalentes á 101 metros, 3 decímetros; lindante por la derecha con la de Joaquín Larrosa y por la izquierda con la de D. Mariano Roldán: tasada en 125 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una casa, sita en la calle de Hurtapajuzos, distinguida con el núm. 16, antes con el 14, de 3 pisos con el firme, y de extensión superficial de 32 varas, equivalentes á 19 metros, 7 decímetros, 3 milímetros; lindante por la derecha entrando con casa de José Huerta, por la izquierda con casa número 18, que también es de D.<sup>a</sup> Francisca Pérez y por la espalda con las Tajadas: tasada en 500 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una casa, en la calle de Peñuela alta, distinguida con el núm. 12, compuesta de 3 pisos con el firme y de una superficie de 87 varas cuadradas, equivalentes á 51 metros, 8 decímetros, 7 centímetros, 2 milímetros; confrontante por la derecha de su entrada con la calle de la Peñuela baja, por la izquierda con casa de la viuda de Mariano Valseo, y por la espalda con la de D. Saturnino Castillo: tasada en 1.150 pesetas.

5.<sup>a</sup> Una casa, en la calle de la Herradura, demarcada con el núm. 14, antes con el 12, de tres pisos con el firme, y de extensión de 56 varas superficiales, equivalentes á 33 metros; lindante por la derecha de su entrada con la de Tiburcio Vallejo, por la izquierda con la de Baltasar Virto y por la espalda con la del mismo Virto: tasada en 487 pesetas.

6.<sup>a</sup> Una casa, en la calle de Carretas, distinguida con el núm. 7, de tres pisos con el firme y de extensión de 55 varas cuadradas, equivalentes á 32 metros, 7 decímetros, 8 centímetros; confrontante por la derecha de su entrada con casa de Juan Montes, por la izquierda con la de Pedro Garito y por la parte posterior con la de Mariano Pascual: tasada en 1.035 pesetas.

7.<sup>a</sup> Un campo, radicante en la partida de Filacampo; confrontante por el Norte con heredad de los herederos de D. Joaquín Lapeña, por el Este con herederos de D. Pablo Gil, por el Sur con sendero de Filacampo y por el Oeste con los citados herederos de D. Joaquín Lapeña: su cabida es un cahíz, 2 hanegas y 2 almudes, ó sean 73 áreas, 8 centiáreas: tasado en 1.260 pesetas.

Cuya subasta, por ser segunda, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 64, el día 27 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, sin que sea admisible postura alguna inferior á cubrir el 50 por 100 del valor de aquella finca á que se trate de hacer proposición, y en ningún caso, si previamente no se ha depositado en la mesa del

Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta; advirtiéndose por último que aun cuando no sean presentados los títulos de propiedad, se trata de bienes que fueron objeto de hipoteca.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1891.— Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas á virtud de autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado Escribanía del que autoriza, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes muebles siguientes:

Ciento sesenta y ocho platos, con marca: tasados en 126 pesetas.

Veinticinco id. superiores: en 10 pesetas.

Diez y ocho fuentes de difentes tamaños: en 44 pesetas.

Dos soperas: en 16 pesetas.

Seis fruteros: en 21 pesetas.

Diez y siete rabaneras: en 17 pesetas.

Cinco botes: en 7'50 pesetas.

Diez boks: en 15 pesetas.

Cuatro jarras de cristal: en 12 pesetas.

Setenta y cuatro cucharillas, metal blanco: en 18'50 pesetas.

Cuarenta y cinco platillos para azúcar: en 11'25 pesetas.

Dos quemarrones: en 5 pesetas.

Dos salseras: en 4 pesetas.

Tres cafeteras: en 40 pesetas.

Tres teteras: en 15 pesetas.

Cuatro bandejas: en 20 pesetas.

Seis sartenes: en 6 pesetas.

Doce piezas ó cacerolas de cobre, de cocina: en 100 pesetas.

Un baño de María: en 37 pesetas.

Un molino para café: en 15 pesetas.

Varios moldes y placas: en 10 pesetas.

Una máquina café: en 125 pesetas.

Cuatro ensaladeras: en 8 pesetas.

Treinta y siete cuchillos: en 18'50 pesetas.

Veintiseis tenedores y 12 cucharas, metal blanco: en 37 pesetas.

Un cucharón: en 2 pesetas.

Seis botellas para agua: en 7'50 pesetas.

Dos garapiñeras: en 6 pesetas.

Quinientas cincuenta y dos copas de cristal de varios tamaños: en 276 pesetas.

Cien platos para café: en 20 pesetas.

Noventa y ocho tazas para id.: en 24'50 pesetas.

Una vinagrera: en 4 pesetas.

Siete mesas de madera: en 21 pesetas.

Sesenta servilletas: en 22'50 pesetas.

Doce manteles: en 42 pesetas.

Dos palilleros: en una peseta.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 11 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, haciéndose presente que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras



partes del avalúo, ni tampoco si antes no se ha hecho el depósito del 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta; advirtiéndose que los bienes embargados se encuentran en el círculo llamado Club de Velocipedistas, donde podrán verse, siendo su depositario D. Gregorio Usón Oliván.

Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1891.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por el testamento que otorgaron en 6 de Noviembre de 1861, por testimonio del Notario que fué de esta capital D. Lorenzo Pina y Castellón, los cónyuges vecinos que fueron de la misma D. Martín Navasal y Monge y D.<sup>a</sup> Gregoria Uguet y Millán, dispusieron que muerto el sobreviviente de los testadores, los bienes que resultaren recayeran por iguales partes y con libre dominio en sus dos hijas D.<sup>a</sup> María del Pilar y doña Eloisa Navasal y Uguet; y si alguna de ellas hubiera fallecido sin sucesión, acreciera su parte á la sobreviviente, y si ambas hubieren muerto, antes que el sobreviviente de los testadores sin tomar estado ó tomándolo sin dejar sucesión y sin disposición, se formaran del cúmulo de bienes, dos partes iguales á distribuir entre los parientes más próximos de cada uno de dichos testadores; y habiendo promovido D. Martín y D.<sup>a</sup> Josefa Navasal y Arnal, en el claustro Sor Josefa de Nuestra Señora del Pilar, como hijos del D. Martín Navasal, de su primer matrimonio con D.<sup>a</sup> Josefa Arnal y Palacios, demanda, en solicitud de que se declare que por el fallecimiento sin sucesión de las antes citadas D.<sup>a</sup> María del Pilar y D.<sup>a</sup> Eloisa Navasal y Uguet, ocurrido antes que el de su padre, tienen derecho á la sucesión en todos los bienes de éste, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado librar este segundo edicto, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; advirtiéndole que en virtud de los primeros edictos librados no ha comparecido persona alguna alegando derechos á la expresada sucesión.

Dado en Zaragoza á 27 de Octubre de 1891.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

Sos.

Por disposición del Sr. Juez de instrucción, ejerciente de este partido, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ecequiel Compaired Villa, sobre abusos deshonestos, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

La tercera parte proindivisa de un campo, sito en estos términos de Uncastillo, partida de Valdegrallas, de cabida de 48 fanegas poco más ó menos; que confronta al Saliente con tierras de herederos de Romualdo Villa, al Mediodía y Poniente con vedado de Malpica, y al Norte con tierras de Domingo Campos: tasado en 90 pesetas.

La tercera parte, también proindivisa, de unas tierras, sitas en los términos de Uncastillo, partida de Valdellena, de 108 fanegas de cabida; que linda al Saliente con tierras de herederos de Agustín Villa, y por los demás puntos cardinales con las de herederos de Romualdo Villa: en 247'50 pesetas.

La tercera parte proindivisa de una casa, sita en Malpica, calle de la Plaza, número 12; que consta de tres pisos, incluso el firme, y cuya medida superficial es de 168 varas cuadradas; confrontante á la derecha entrando con la calle de la Plaza y cubierto asilo de pobres, á la izquierda con casa de Anselmo Suñén y por la espalda con la de Pedro Paradis: tasada en 500 pesetas.

La tercera parte proindivisa de una era de pan trillar, sita en la partida de las Eras, de 2 almudes de cabida; lindante al Saliente y Norte con tierras de Domingo Campos, y al Mediodía y Poniente con las de Romualdo Villa: en 20 pesetas.

La venta tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo viniente, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en los municipales de Uncastillo y Malpica.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado, ó en lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

También debe hacerse presente que no constan los títulos de propiedad de los bienes antedichos.

Dado en Sos á 24 de Octubre de 1891.—Pedro Iso.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los procesados Julio Cortés, Simón Soterías, Domingo Marco y José Fanelo, vecinos del pueblo de Castiliscar, en causa seguida á los mismos sobre corte y sustracción de leñas, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dichos procesados que á continuación se expresan:

*De Julio Cortés.*

Un campo, sito en la partida de los Hornos, inculto, de 4 fanegas de cabida, de tercera clase, que confronta por los cuatro puntos cardinales con terreno inculto ó asperos del común: tasado en 20 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de 6 fanegas de cabida, de tercera calidad, sembrado de trigo avena; que confronta por Norte y Occidente con terreno inculto común, por Este con ídem y por Sur con campo de herederos de Vicenta Arceiz: tasado en 30 pesetas.

Otro en la Balsa de la Bardena, de 6 fanegas, sembrado de trigo avena, de tercera; lindante por Norte con otro de Hermenegildo Bueno, por Este con barranco, por Sur con campo de Juan Ramón Aguirre y por Occidente con asperos de la Dehesa de Valsalada: tasado en 60 pesetas.

*De Simón Soterías.*

Un campo, de 5 fanegas de cabida, una de ellas

plantada de viña y las 4 restantes incultas, de secano, sito en la partida de la Cantera; lindante por Norte con otro de Victoriano Zapatero, por Este con camino de Carcastillo y por Sur y Oeste con asperos de la Dehesa Cantera, siendo depositario Juan Ramón Aguirre: tasado en 70 pesetas.

*De Domingo Marco.*

Un campo, en el camino de Sádaba, de 6 fanegas de cabida; confrontante por Norte con otro de Demetrio Fanlo, por Este con otro de Simona Tafalla, por Sur con asperos de la Dehesa del pueblo y por Occidente con otro de Joaquín Iñiguez: tasado en 44 pesetas.

Otro campo en el Berlar, de unas 3 fanegas poco más ó menos; confrontante por Norte y Oeste con barranco, por Este con Santos Tafalla y por Sur con viña de José Endorain: tasado en 22'50 pesetas.

Un sitio de corral en Picarrido, de 2 fanegas de cabida; confrontante por Norte, Este y Oeste con comunes y por Sur con campo de Pascasio Castro: tasado en 5 pesetas.

Un campo de comunes en el Collado de Lobera, ó sea en los Hornos, de 10 fanegas, de tercera, inculto; que confronta por Norte y Sur con comunes, por Este con Pedro Juan Cortés y por Oeste con Carmelo Arzabala: tasado en 50 pesetas.

Otro de comunes en el Sentiger, de unas 6 fanegas, de tercera; confrontante por Norte y Oeste con asperos del común, por Este con Fermín Fanlo y por Sur con Francisco Orisp Tanco: tasado en 30 pesetas.

Otro en la Agua Salada, de unas 8 fanegas, de tercera, ó sea en el Espartal; confrontante por el Norte y Sur con la Dehesa Calatán, por Este con José Huarte y por Occidente con Pablo Lapieza: tasado en 80 pesetas.

Un campo en el Jilero de los tres corrales, de 4 fanegas de cabida; confrontante por Norte y Este con asperos de Valsalada, por Sur con dichos asperos y por Oeste con carretera de Sádaba: tasado en 30 pesetas.

Otro en la misma partida, de 6 fanegas; confrontante por Norte, Este y Sur con asperos de Valsalada y por Oeste con campo de Nicolás Artieda: tasado en 45 pesetas.

Una casa en la calle de la Iglesia, núm. 15; con un corral contiguo, de unos 100 metros cuadrados de superficie, de dos pisos, y confrontante por la derecha é izquierda con dicha calle y por la espalda con casa de Celestino Gunda: tasada en 828 pesetas.

Y la mitad de una viña, que fué de la viuda de Simón Cortés, cuya mitad será como unas 4 fanegas, tres de ellas viña; y la otra olivar, y confronta por Norte con camino rural; por Este y Sur con la otra mitad que es de herederos de Manuel Soteras y por Occidente con acequia regadera: tasada en 310 pesetas.

*De José Fanlo Marco.*

Un campo en Valdenarrana, de unas 4 fanegas de cabida; confrontante por Norte, Este y Sur con asperos de la Dehesa del pueblo y por Oeste con campo de Laureano Lapieza: tasado en 30 pesetas.

Otro en la Foyaza, de unas 3 fanegas de cabida; confrontante por Norte y Oeste con Juan Sánchez

Fanlo y por Este y Sur con barranco de la Foyaza: tasado en 40 pesetas.

Un sitio de corral en la Hortiza, de una fanega de superficie; confronta por Norte, Sur y Oeste con asperos del común, y por Este con otro sitio de corral de Constancio Sánchez: tasado en 8 pesetas.

Un campo en Sonabiella, de una fanega; lindante por Norte y Este con barranco, por Sur con Manuel Cortés Tafalla, y por Occidente con José Sánchez Górriz: tasado en 15 pesetas.

Otro en el Ferlar, de 8 fanegas, de tercera, cinco de ellas viña; lindante por Norte y Sur con barrancos, por Este con viña de Manuel Cortés Tafalla, y por Occidente con otra de Pablo Tafalla: tasado en 172 pesetas.

Otro de comunes en Sentiger, de 6 fanegas de cabida; lindante por Norte con barranco, por Este con campo de Francisco Artieda, por Sur con asperos comunes y por Oeste con campo de Santos Tafalla: tasado en 30 pesetas.

Otro campo, en Malpaso, de 8 fanegas; confrontante por Norte con Blas Arceiz, y por Este, Sur y Oeste con asperos comunes: tasado en 40 pesetas.

Una casa, sita en la calle de la Fuente, señalada con el número 1, de cuarta clase, de unos 36 metros cuadrados de superficie, de dos pisos y el firme; lindante á la derecha y espalda con casa y corral de Calixto Pellejero, y por la izquierda con casa de Vicenta Tafalla: tasado en 1.335 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Castiliscar; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa Sos á 27 de Octubre de 1891.— Pedro Iso.—Por su mandado, Antonio Sanz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### QUINTAS.

#### LA POSITIVA.

Asociación para el presente reemplazo de mozos sorteables de las cinco zonas de Aragón.

Con esta denominación se ha constituido la sociedad **LA POSITIVA** para los que gusten asociarse á la misma. Cada socio depositará al inscribirse **650 pesetas para la redención de todo servicio activo en la Península y Ultramar, y 90 pesetas para la suerte de Ultramar solamente.**

Los depósitos se constituirán por los mismos interesados ú otra persona que los represente, en el **Banco de España** de esta capital.

Las oficinas de esta Sociedad quedan instaladas en esta ciudad, **plaza de San Antonio Abad, núm. 11, piso segundo,** donde se darán cuantos antecedentes juzguen necesarios, y pueden dirigirse al Presidente de la misma **D. Mariano Alfranca.**

NOTA. En las circulares que se repartirán se expresan las bases y condiciones de esta Sociedad.

Para **Blancas, 5,**  
anisados **RAFAEL MONGE** **Zaragoza**

IMPRENTA DEL HOSPICIO.